



Expediente N°: 318/LX/05/11.

Asunto: Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Promoviente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche"

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas le fueron turnadas las constancias que integran el expediente legislativo 318/LX/05/11, relativo a una minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación.

Lo que se hace de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 6 de mayo de 2011 fue recibida por esta soberanía popular la Minuta proyecto de decreto que reforma los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- En sesión celebrada el 12 de mayo de 2011 el Congreso del Estado de Campeche dio lectura a su texto, aprobado en su oportunidad por ambas cámaras del Congreso de la Unión y remitida por la de Diputados a la Legislatura del Estado de Campeche, como integrante del Poder Revisor de la Constitución de la Nación; y
- 3.- Que iniciado el procedimiento legislativo respectivo y hechos los estudios y valoraciones correspondientes, estas comisiones de dictamen legislativo emiten el presente resolutivo al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

- I.- La Constitución General de la República es la Ley Fundamental del Estado Mexicano, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Por tratarse de una norma de carácter rígido requiere de un procedimiento especial para admitir algún tipo de adición o reforma a su propia estructura, totalmente distinto al procedimiento legislativo ordinario.

III.- Que en tal virtud, el numeral 135 de ese máximo ordenamiento, establece que las reformas o adiciones sean acordadas no sólo por el Congreso de la Unión, sino además aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales, en su carácter de integrantes del Poder Revisor de la Constitución.

IV.- Por consiguiente, esta representación popular es competente para conocer y pronunciarse sobre la minuta proyecto de decreto que nos ocupa.

V.- Que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, una vez estudiada la minuta origen de este procedimiento, expresan su criterio coincidente con los razonamientos esgrimidos por las colegisladoras del Poder Legislativo Federal, en el sentido de reformar la ley suprema de la nación con la finalidad siguiente:

- Reconocer los derechos de la niñez, para que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y que este principio guíe el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- Establecer en el texto constitucional la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
- Establecer la facultad expresa del Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y dictar las disposiciones que permitan la concurrencia entre los órdenes de gobierno.

VI.- En ese orden de ideas, las modificaciones a los artículos 4° y 73 constitucionales pretenden, en primer término, reconocer el principio de interés superior de los niños para efectos de que sea oponible a cualquier autoridad y en cualquier materia, ya sea administrativa o jurisdiccional, mediante la interposición del juicio de amparo; además de prever los derechos a la identidad; a tener un nombre; a la adecuada salud y nutrición; a la educación; a vivir en un medio ambiente sano; a vivir libre de todo tipo de violencia, abuso o maltrato; al libre desarrollo de su personalidad; a no ser explotado; y a gozar de todas las demás prerrogativas y derechos que la Constitución les otorga; y en segundo término, facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el entendido de que se trata de un tema de prioridad de la Federación, y que así se podrá contar con un instrumento jurídico adecuado que

sentará las bases para homologar la gran variedad de versiones de leyes estatales que regulan esos derechos en las 30 entidades federativas de nuestro país.

Es por ello que resulta necesario que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad puedan dar mejores resultados. Ya que por tratarse de un derecho fundamental, no debe tener modalidades distintas.

Por lo que la citada modificación constitucional que nos ocupa traerá como resultado el establecimiento de facultades concurrentes que implican que las entidades federativas, los municipios y la federación puedan actuar respecto de una misma materia, pero que en estos casos, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión determinar la forma y términos de la participación de dichos entes, a través de la expedición de una ley general.

Así, la existencia de una concurrencia entre los diferentes ámbitos de gobierno, permitirá fijar con claridad la esfera de actuación de las entidades federativas y la Federación, identificar los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporcionar un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.

VII.- En consecuencia, los integrantes de estas comisiones ordinarias que dictaminan, comparten el criterio común de secundar la aprobación de la minuta que nos ocupa, a efecto de integrar la voluntad del Poder Revisor de la Constitución General de la República para satisfacer los extremos previstos en el numeral 135 de la invocada Constitución Federal Mexicana, pues la intención de estas modificaciones consiste en fijar las bases para el establecimiento de una política integral en materia de derechos de la niñez que permita un acción efectiva y coordinada del Estado mexicano para velar por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales de los que México sea parte, y que reconocen y protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En mérito de las consideraciones que anteceden, estas comisiones de dictamen estiman pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y adicionar la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO.- Es de aprobarse la modificación constitucional que nos ocupa, mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4º; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º; y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

....
....
....
....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

Carballeira

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

....

....

Artículo 73.

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO


ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y, DE EQUIDAD Y GÉNERO, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ETNIAS INDÍGENAS, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA



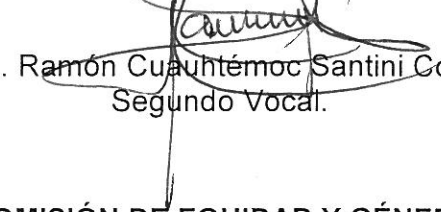
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO
DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.


COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.


Dip. Rocío Adriana Abreu Artiñano.
Presidenta.


Dip. Hilda Bautista Priego.
Secretaria.

Dip. Candelario Salomón Cruz.
Primer Vocal.


Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos.
Segundo Vocal.


Dip. José Manuel Cambranis Caballero.
Tercer Vocal.

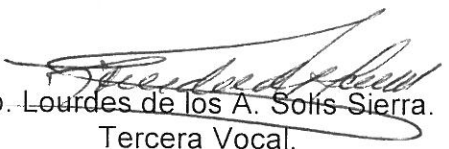
**COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y
ETNIAS INDÍGENAS.**


Dip. Guadalupe del Carmen Canché Molina.
Presidenta.


Dip. Silvia María Avilés Rivera.
Secretaria.


Dip. Fernando Manuel Caballero Buenfil.
Primer Vocal.


Dip. Jorge Inés Te Chan.
Segundo Vocal.


Dip. Lourdes de los A. Solís Sierra.
Tercera Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 318/LX/05/11, relativo a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-8-1214
EXP. 4455

Cc. Secretarios del H.
Congreso del Estado de Campeche
P r e s e n t e s .

Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remito a ustedes copia del Expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del Artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 28 de abril de 2011.



Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario de Servicios Parlamentarios

Gym*

